

**BOLETIN OFICIAL**



**DE LA PROVINCIA DE SORIA**

**SE SUSCRIBE**

**En Soria.** — En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los diez días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

**LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

<b>Tres meses.....</b>	<b>3 75 Pedras.</b>
<b>Seis.....</b>	<b>7 50 idem.</b>
<b>Un año.....</b>	<b>15 idem.</b>
<b>Tres meses.....</b>	<b>4 idem.</b>
<b>Seis.....</b>	<b>8 idem.</b>
<b>Un año.....</b>	<b>16 idem.</b>

**PARTE OFICIAL**

**EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

circular núm. 267.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á lo dispuesto en la circular de este Gobierno, número 221, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de Octubre último, referente al estado en que se hallan los trabajos de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, á pesar de las reiteradas órdenes que se les han dirigido por este Gobierno, he acordado prevenirlas, que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen el indicado servicio, me veré obligado á exigirles las responsabilidades á que haya lugar.

Soria 22 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,  
**TIBURCIO MARTÍN PICH.**

circular núm. 268.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ontalvilla de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Ontalvilla á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que

determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

**TIBURCIO MARTÍN PICH.**

Señas.

Un buey, de 6 a 7 años de edad, pelo negro, cuernos blancos, cola despuntada, con pelo castaño en el lomo.

**SUBSISTENCIAS**

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

Continuación. (1)

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho á disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial ó de alguno de los municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Art. 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Art. 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de 67 años.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaria del Ministerio, á propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

**CAPITULO II**

**A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL**

Art. 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomienda el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de inspección.

Art. 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva, ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su dia.

Art. 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaria del Ministerio.

Art. 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia.

cia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la mas exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las autoridades que igualmente se indican.

a) El dia en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la autoridad local a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

#### B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Art. 18º El procedimiento á emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u oficial encargado del servicio de Subsistencias para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, provincia ó municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agente de policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuvan á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá el reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y valorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculpado ó inculpa-

dos, y todas las personas que por cualquier motivo presencien su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehension por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias ó de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida á la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las oficinas municipales, ó de las que se entreguen á los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERÍAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS.

Art. 19º A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, embarcaciones, etcétera, ajustándose á las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos ó comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado á permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares ó establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil militar, provincial ó municipal.

2.º Los destinados á industria, comercio ó tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden ó haya sospecha de que existan substancias alimenticias ó primeras materias.

e) Para la entrada y reconocimiento en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero, ó de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y en su

defacto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intente cometer, local ó edificio en que ha de verificarce la entrada y nombre y circunstancias de la persona que la habita ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

d) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté prestase su consentimiento.

2.º Cuando viendolo que cometieren el contrabando, vigilados ó perseguidos, se refugien en el edificio ó lugar cerrado para sustraerse á la persecución ó ocultar el contrabando.

f) Los carrajes ó caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas, ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando podrá procederse á su detención y verificarse reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observara por los Inspectores la debida medida y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar ó importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen á la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ó otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales, sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder á invitar á la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento ó escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado á presencia del Inspector.

Cuando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1913, ó de los otros cualesquiera á que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera á la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial

de Subsistencias respectiva á los efectos correspondientes.  
*(Se continuará.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el artículo 9º del Reglamento de Policía de espectáculos, aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1913, quede redactado en la forma siguiente:

«A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará á la autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto sobre el estado del edificio y otra del Subdelegado de Medicina como Inspector municipal de Sanidad, acerca de las condiciones de higiene y salubridad del local de que se trate.

Las empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la autoridad gubernativa.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.—BURGOS Y MAZO.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 1º de Enero de 1920, el cupón núm. 73 de los títulos del 4 por 100 Interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 42 de los títulos del 4 por 100 Amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 14 de la deuda al 4 por 100 Exterior, y el número 2 de las carpetas provisionales de la emisión creada por la ley de 1º de Junio de 1919.

Esta Delegación ha acordado que desde 1º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, las referidas deudas del 4 por 100 Interior, Exterior y Amortizable y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 22 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

### Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.—Anuncio.

Con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera, en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Soria 18 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

#### Sección facultativa de Montes.—Región 4.

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la mencionada Región, para la subasta y aprovechamiento de leñas en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1919-1920.

1. La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2. La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que se presente fiador abonado, podrá hacer proposición e igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3. La persona en quien quedare el remate,

nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique sino tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4. El remate no tendrá valor ni efecto mien-

tras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título quinto de la ley Municipal vigente.

5. Una vez aprobada la subasta por el

Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la

siguiente sesión á la fecha en que tuvo lugar el

remate, se notificará dicha aprobación al adju-

dicatario dentro del plazo de cinco días, el cual

a su vez y dentro de un plazo igual al citado,

ingresará en arcas municipales del respectivo

pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la

provincia el 10 por 100 del importe del remate

como fianza para responder del exacto cumpli-

miento del contrato, quedando éste nulo en

otro caso y obligado el rematante á la consi-

guiente indemnización de daños y perjuicios.

6. No podrá comenzarse la ejecución del

aprovechamiento sin que preceda la entrega del

sitio del disfrute al rematante por un funciona-

rio de la Sección Facultativa de Montes, Comi-

sión de montes respectiva y pareja de la Guar-

dia civil, y hallarse aquél provisto de la co-

rrespondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.ª Región lo correspondiente á las indemnizaciones que devenga el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

7. La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso e improrrogable término de dos meses, á contar desde el dia en que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendéndose que éste queda obligado a obtener la licencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará a correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción a este pliego bajo las penas e indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

8. La roza de las matas se hará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra á fin de favorecer el brote ulterior, dejando resalvos en la forma que la concesión señala, conservando para este objeto los brotes ó tallos mas robustos y mejor conformados.

9. El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de leñas y despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

11. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que fuesen las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

12. El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

13. Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de élla y á 200 metros alrededor, sino denuncia á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

14. Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está previsto en las disposiciones legales

